



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00982178- -NEU-SGRAL - RECLAMO ADMINISTRATIVO - MARÍA RAQUEL MUÑOZ y ANA ROSA MUÑOZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00982178- -NEU-SGRAL mediante el cual las señoras **MARÍA RAQUEL MUÑOZ** y **ANA ROSA MUÑOZ** interpusieron reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-00051793- -NEU-TIERR#SDTA; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de mayo de 2024 las señoras María Raquel Muñoz y Ana Rosa Muñoz interpusieron, mediante representante legal, reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Disposición N° 439/06 de la entonces Dirección Provincial de Tierras (en adelante DPT);

Que en su presentación expresaron: “... venimos en legal tiempo y forma a presentar Reclamo Administrativo, contra la DISPOSICION N° 439/06 de fecha 22 de noviembre de 2006, donde se AUTORIZA a José Oscar Muñoz en su carácter de adjudicatario en venta del LOTE 28 a CEDERlos DERECHOS Y MEJORAS, a favor del Sr. Mariano Oscar Muñoz, siendo esta una adjudicación en VENTA CON CUENTA CANCELADA, “...acto que debe perfeccionarse mediante escritura pública (...) Se instrumenta la solicitud a tierras mediante CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES del LOTE 28 (...) mediante Escritura Pública (...) Que esta parte nunca tuvimos conocimiento de dicha situación hasta el fallecimiento de nuestro padre Don José Oscar MUÑOZ (...) donde nos presentamos a la dirección de tierras para reclamar y mediante RESOLUCION: 0170/22 se RECHAZA en todos los términos la presentación realizada...”;

Que a su vez, indicaron que: “... al fallecer nuestro padre (...) la situación de la CESIÓN GRATUITA realizada a favor de nuestro hermano Sr. Mariano Oscar Muñoz, cambia radicalmente su tratamiento jurídico ya que nos vemos afectados por su acto al desfavorecernos y beneficiar a nuestro hermano afectando nuestros derechos legítimos como herederos. Si bien el acto, al momento de realizarse, contó con las formalidades administrativas requeridas por la Ley 1284, la Ley 263 y su Decreto Reglamentario 0826/64 y la Ley 1306, no es menos cierto que hoy al encontrarse fallecido nuestro padre hay derechos reconocidos por nuestro código civil que no pueden desconocerse. Lo que aquí estamos solicitando es el reconocimiento de nuestra PORCIÓN de la LEGÍTIMA, protegida por el Art. 2445 CCyCN...”;

Que en su relato hicieron referencia que: “Al no existir más bienes del causante habiendo hecho liberalidades donaciones- en forma gratuita a favor de uno de los herederos, corresponde que la misma se declare inoficiosa en la medida del excedente de la porción disponible del causante y de esos bienes objeto

de dichas donaciones... ”;

Que argumentaron que: *“La administración al consentir la CESIÓN GRATUITA del LOTE 28, permitió encubrir una DONACIÓN GRATUITA que dejó desierto de bienes el patrimonio de JOSE OSCAR MUÑOZ, vulnerando así derechos protegidos por el derecho sucesorio, al no convocar ni informar a los demás hermanos a fin de prestar conformidad o presentar objeciones”;*

Que culminaron requiriendo la suspensión de: *“... la ejecución de los actos administrativos sobre el Expediente N° 2503-789/1976, LOTE 28 (...) Ya que la ejecución del acto de ESCRITURACIÓN a nombre de nuestro hermano MARIANO MUÑOZ causará un daño de difícil reparación...”*. Manifestaron que han iniciado el juicio sucesorio del señor José Oscar Muñoz y las acciones pertinentes a fin de defender su derecho de legítima;

Que surge de los antecedentes que el 22 de noviembre de 2006 se emitió la Disposición N° 439/06 de la entonces DPT mediante la que se autorizó al señor José Oscar Muñoz: *“... en su carácter de adjudicatario en venta mediante Resolución MPyT N° 204/93 del Lote 28 de la Localidad de Las Ovejas (Plano E-2318-4405/90) a ceder los derechos y mejoras que le pudieran corresponder sobre la misma a favor del Sr. Mariano Oscar Muñoz...”*;

Que el 14 de abril de 2021 las reclamantes, en carácter de hijas del señor José Oscar Muñoz, solicitaron la anulación de cualquier tipo de documentación o expediente a nombre del señor Mariano Oscar Muñoz, quien según señalaron había solicitado, de manera ilegal y sin el consentimiento de sus hermanos, la transferencia del lote identificado con la Nomenclatura Catastral 01-30-072-9000-0000, ubicado en el Departamento Minas, localidad de Las Ovejas, adjudicado a su padre, fallecido el 04 de abril de 2019. Luego ello fue rechazado en todos sus términos por la ex Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (SDTyA) mediante la Resolución N° 170/22 del 24 de febrero de 2022 y fue notificado el 03 de marzo de 2022;

Que previo Dictamen DICTA-2021-5-E-NEU-LEGAL#SDTA de la Dirección General de Asuntos Legales de la entonces SDTyA, mediante Decreto DECTO-2021-1223-E-NEU-GPN del 23 de julio de 2021 se declararon cumplidas por el señor Mariano Oscar Muñoz: *“... las obligaciones de compra impuestas por la Ley 1306 y demás normas reglamentarias, por la tierra fiscal identificada como Lote 28, con una superficie de 20,149938 ha., Nomenclatura Catastral 01-30-072-9000-0000, de la localidad de Las Ovejas, Departamento Minas, Provincia del Neuquén, según Plano de Mensura 2318-4405/90 y Lote 36, con una superficie de 37,120409 ha., Nomenclatura Catastral 01-RR-003-4350-0000, de la localidad de Las Ovejas, Departamento Minas, Provincia del Neuquén, según Plano de Mensura 2318-4405/90, y OTÓRGASELE el respectivo título de propiedad”*. Ello fue notificado el 10 de agosto de 2021;

Que el 13 de mayo de 2024 las señoras María Raquel Muñoz y Ana Rosa Muñoz interpusieron, mediante representante legal, reclamo administrativo contra la Disposición N° 439/06 de la entonces DPT, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 28 de mayo de 2024 se agregó a las actuaciones una presentación suscripta por la señora Ana Rosa Muñoz mediante la que expuso nuevos fundamentos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar si la Disposición N° 439/06 de la DPT si resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 263, la Ley 1306 y la Ley 1284, el Decreto N° 826/64 y sus modificatorios y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término, corresponde señalar que toda contienda relativa a la afectación de derechos hereditarios resulta ajena a la instancia administrativa, motivo por el cual aquella deberá ser resuelta en la vía judicial iniciada por las requirentes;

Que de esta manera, si de la autorización de transferencia de derechos y mejoras formulada por el señor José Oscar Muñoz se configuró el supuesto contemplado en el artículo 2453° del Código Civil y Comercial de la Nación, las reclamantes deberán instar las acciones judiciales ante el órgano jurisdiccional con competencia a tal efecto, no correspondiendo en esta instancia expedirse al respecto;

Que las reclamantes al referirse a la cesión a favor de su hermano, manifestaron: *“Si bien el acto, al momento de realizarse, contó con las formalidades administrativas requeridas por la Ley 1284, la Ley 263 y su Decreto Reglamentario 0826/64 y la Ley 1306, no es menos cierto que hoy al encontrarse fallecido nuestro padre hay derechos reconocidos por nuestro código civil que no pueden desconocerse. Lo que aquí estamos solicitando es el reconocimiento de nuestra PORCIÓN de la LEGÍTIMA, protegida por el Art. 2445 CCyCN (...) Lo que pretendemos mediante nuestra acción, es que se reduzca la cesión gratuita...”*;

Que dicho lo anterior, debe señalarse que el acto administrativo impugnado fue dictado el 22 de noviembre de 2006 y ha sido debidamente notificado conforme la Nota N° 646 del 11 de diciembre de 2006 de la Comisaría 38 de Las Ovejas;

Que en dicho marco corresponde analizar si el reclamo impetrado por las presentantes se encuentra o no prescripto y de la conclusión arribada dependerá el tratamiento de la cuestión de fondo planteada;

Que así, el artículo 186° de la Ley 1284 establece: *“La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de prescripción”*;

Que seguidamente los artículos 191° y 192° del mismo texto normativo establecen, respectivamente, que: *“El plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes especiales, es de: a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas...”* y *“Extinción de la impugnación. Una vez operado el plazo de prescripción de la acción, no podrán ejercerse los medios administrativos de impugnación previstos en este título”*;

Que finalmente, el artículo 193° de la Ley 1284 completa: *“La interposición de un recurso o reclamación administrativa suspende, por una (1) sola vez, el curso de la prescripción durante un (1) año”*;

Que con respecto al momento a partir del cual comienza a computarse el término de prescripción, esta no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado;

Que de esta manera, considerando aún el mayor plazo, de cinco (5) años, y la suspensión de un (1) año por la interposición de recurso o reclamación, todo reclamo contra la Disposición N° 439/06 de la ex DPT, prescribió en el mes de diciembre de 2012;

Que jurisprudencialmente ha dicho: *“La espera en el ejercicio del derecho a reclamar implica que, pese a tener disponible el instrumento procesal para instar la revisión de la conducta que causa el agravio, no se lo ha utilizado. En otras palabras, pese a contar con un tiempo útil (5 años, 6 contando la suspensión) para exigir el reconocimiento del derecho que se considera lesionado y las herramientas legales necesarias para paliar el silencio, habilitando de tal modo la instancia judicial, no se los emplea.”*;

Que continúa: *“Es claro que la solución dada por la legislación local (provincial y municipal) tiende a preservar adecuadamente la seguridad jurídica y la estabilidad, a la par de garantizar el derecho de los administrados. Apartarse de ese sistema (creando causales de interrupción de plazos, acudiendo a interpretaciones extrañas al régimen local, etc.) provocaría un impacto directo en ese delicado equilibrio que debe existir entre garantías y prerrogativas partiendo de considerar que, se reitera, el único límite que debe ser observado, es el del término de la prescripción (todo lo demás, encuentra solución en la propia regulación administrativa).”* (TSJ, “Chavarria Julio Martin c/ Municipalidad de Zapala s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2534/08, Acuerdo N° 39 del 02/09/13);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por las señoras María Raquel Muñoz y Ana Rosa Muñoz;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-140-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por las señoras **MARÍA RAQUEL MUÑOZ** y **ANA ROSA MUÑOZ** contra la Disposición N° 439/06 de la entonces Dirección Provincial de Tierras, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.